

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10060-00

ACCIONANTE: EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL

ACCIONADA: ALBA YANETH CARO FLORIAN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 20 de enero de 2024 elevó un derecho de petición a la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN**, solicitando le fuera suministrada una información y documentos respecto de las actividades que ejerció como Administradora del **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2023.

Que el 23 de enero de 2024 recibió una respuesta de la accionada, en donde le informó que el derecho de petición no era procedente y que, los documentos contables serían entregados el 30 de enero de 2024.

Que, si bien la accionada le aportó una documentación, ésta no fue completa y que, por esa razón, el 13 de febrero de 2024 la requirió nuevamente.

Que, si bien la accionada es una persona natural, anteriormente ejercía actos como administradora y representante legal del edificio y, por tal razón, tiene información, libros contables y documentos que pertenecen al **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que la información y documentación solicitada el 20 de enero de 2024 y reiterada el 13 de febrero de 2024 no ha sido entregada.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** dar respuesta completa al derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 11 de marzo de 2024 a las 03:47 p.m., al correo electrónico: yanethcaroflorian2009@hotmail.com y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** vulneró el derecho fundamental de petición del **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al no haber dado respuesta completa a la petición del 20 de enero de 2024, reiterada el 13 de febrero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁴.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes

siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

Y sobre la subordinación y la indefensión, la Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2016, precisó:

*“En primer lugar, este Tribunal ha señalado que el estado de **subordinación** corresponde a la situación de quien se encuentra sujeto al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” y alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”. Incluso, de manera más específica ha definido dicho estado como “una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo”.*

*En relación con la **indefensión**, por su parte, la Corte ha señalado que ésta alude a aquellas situaciones en las que la persona no cuenta con la posibilidad material de hacer frente a las amenazas o a las transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la ausencia de medios ordinarios de defensa y en otras porque éstos resultan exiguos para resistir el agravio particular del que se trata. Así, ha precisado que “el estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”, bien porque se “carece de medios jurídicos de defensa” o porque “a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

CASO CONCRETO

⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que, el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal, envió un correo electrónico a la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** el 20 de enero de 2024, al email: yanethcaroflorian2009@hotmail.com, en donde le manifestó lo siguiente: *“Con la presente enviamos derecho de petición, con el fin de dar solución a las dudas que se tienen sobre información del Edificio Molina del Parque PH, en la parte de administración y contabilidad”*⁶.

Como quiera que dentro de las pruebas no se adjuntó el documento contentivo de la petición del 20 de enero de 2024, el Juzgado, mediante Auto del 11 de marzo de 2024, requirió al **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL** para que lo aportara; sin embargo y, pese a haber sido notificado del requerimiento en los correos electrónicos: molinodelparqueph@gmail.com y juandav.cuervo@gmail.com el accionante guardó silencio⁷.

No obstante haberse presentado la circunstancia anterior, es menester indicar que, dentro de las pruebas de la acción de tutela sí obra la respuesta que le suministró la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** al **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL** el 23 de enero de 2024, en los siguientes términos⁸:

“Buen día,

En respuesta a su comunicado le informo que en este caso no da lugar a un Derecho de Petición. En acta de entrega de la copropiedad quedo pendiente la contabilidad del mes de diciembre y los libros oficiales; de manera verbal se acordó que estos documentos serían entregados antes del 30 de enero del 2024.

En cuanto al correo del edificio hago entrega del mismo así:

Correo: MOLINAdelparque@hotmail.com

*Clave: **** es importante el cambio de clave de forma inmediata.*

Por otra parte, solicito que cualquier comunicación con ustedes se realice por medio de la señora Yolanda Parra, miembro del consejo de administración, me amparo en la ley 1581 del 2012.

Alba Yaneth Caro Florian

Administración en propiedad horizontal”

Aunado a ello, en el **hecho 1.3** de la acción de tutela, el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL** informó que: *“Nuevamente el 13 de febrero de 2024 al haber recibido cierta documentación por la accionada, se reitera la importancia de contar con los*

⁶ Páginas 11 del archivo pdf 01AccionTutela

⁷ Página 04 del archivo pdf 01AccionTutela

⁸ Páginas 11 ibidem

siguientes elementos que a la fecha no han sido entregados...” y, como soporte de ello, allegó el correo electrónico en donde solicitó a la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** lo siguiente⁹:

“Buenos días Janeth,

Agradecemos la entrega de la carpeta del mes de diciembre de 2023; aun así, hace falta lo siguiente:

1- Conciliación bancaria a diciembre 31 de 2023.

2- Balance de prueba por terceros a diciembre de 2023

3- El estado de resultado integral a 2023 no está firmado; al igual que las notas de revelación no están firmadas; tampoco está la certificación a los estados financieros del 2023.

4-Para presentar la información exógena ante la Dian y Secretaria de Hacienda es necesario que nos facilite un archivo en excel de los movimientos de cuentas por tercero desde enero a diciembre de 2023; por favor informar si la presentación de esta información estará a su cargo.

4- (sic) El informe administrativo de su gestión durante el año 2023 para entregar a la Asamblea.

5- Agradecería su colaboración para el cambio del representante legal ante la Dian, de ser así por favor informarme para enviarle los datos.”

Esta segunda petición fue radicada el día 13 de febrero de 2024 al correo electrónico: yanethcaroflorian2009@hotmail.co¹⁰ el cual pertenece a la accionada **ALBA YANETH CARO FLORIAN**, según se informó en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, y además, por cuanto desde allí generó la respuesta que brindó el 23 de enero de 2024.

Por lo tanto y, con base en lo expuesto, se tendrá como petición la presentada el 13 de febrero de 2024.

Pues bien, frente a la manifestación realizada por la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** en la respuesta que suministró el 23 de enero de 2024, referente a que *“en este caso no da lugar a un Derecho de Petición”*, debe reiterarse lo explicado en el marco normativo de esta providencia, relativo a que es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al de petición- y (iii)

⁹ Páginas 10 ibidem

¹⁰ Páginas 10 ibidem

sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De acuerdo con esas precisiones, considera el Despacho que la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** sí está obligada a atender la petición que le fue realizada el 13 de febrero de 2024, por cuanto se cumple el tercer presupuesto para la procedencia del derecho de petición entre particulares.

En efecto, la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** ostentaba la calidad de Administradora del **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, calidad que no fue desvirtuada, y por lo tanto, se encuentra demostrado que ejercía una posición dominante o, si se quiere, de subordinación. Además, debe destacarse que, en la petición se le está requiriendo una documentación sobre la administración de la Propiedad Horizontal durante el año 2023, es decir, información que corresponde a su gestión administrativa como representante legal de la copropiedad.

En ese sentido, se concluye que la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** sí está en la obligación de suministrar respuesta al derecho de petición que le fue radicado por el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por cuanto se configura uno de los presupuestos de procedencia del derecho de petición entre particulares, tal y como establece el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN** fue debidamente notificada de la acción de tutela al correo electrónico: yanethcaroflorian2009@hotmail.co el cual generó constancia de entrega el día 11 de marzo de 2024 a las 03:48 p.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **ALBA YANETH CARO FLORIAN** dar una respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 13 de febrero de 2024 por el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ALBA YANETH CARO FLORIAN**, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y completa al derecho de petición elevado por el **EDIFICIO MOLINA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 13 de febrero de 2024, asegurándose de notificar la respuesta debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ